

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

Radicado N° 2300131030012019-00028-00 (Pertenenencia).

I. ASUNTO A TRATAR.

Corresponde a este despacho judicial la tarea de proferir la terminación por desistimiento tácito dentro del presente asunto litigioso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS.

Por reparto que hiciera el Centro de Servicios Civiles y de Familia de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda verbal de pertenencia promovida por CARLOS DANIEL MAFIOLY ORTIZ **contra MARCOS JOSE MAFIOLY CANTILLO Y OTROS**, la cual por estar ajustada a derecho fue objeto del proveído de fecha 28-Febrero-2019, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó entre otros, la notificación a los demandados y emplazar a las personas indeterminadas y oficiar Superintendencia de Notariado y Registro entre otros.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Atendiendo el contenido de la norma antes citada a través de auto fechado 3 de julio de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal a su

cargo, esto es, notificara al demandado **MARCOS JOSE MAFIOLY CANTILLO** y surtiera el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, además aportará la documentación requerida por el IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la Unidad par a la Atención y Reparación integral a las Víctimas, so pena de decretar desistimiento tácito.

Revisado el asunto, se vislumbra que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, a pesar que ha transcurrido más de un año desde que se hizo el requerimiento, el cual fue notificado por estado No. 50 del 6 de julio de 2020, razón por la cual, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del mismo.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a cargo de las partes como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería – Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3eabe707a9fa06d5733babca9124b83de864516c295fc7b1549fc14670a7a01

Documento generado en 24/08/2021 04:39:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**